

**RESPONDE CONSULTA PÚBLICA**

**REF. CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 69**

**A LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA**

Dr. Javier Fernández, en representación de **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.** (en lo sucesivo “DUCSA”), inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número **214421830010**, con domicilio en Juan Benito Blanco número 3340, Montevideo y **CANOPUS URUGUAY LTDA.** (en lo sucesivo “CANOPUS”), inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número **210001480014**, con domicilio en Juan Benito Blanco número 3340, Montevideo, según testimonio notarial de poderes para pleitos que se adjuntan, ante la URSEA me presento y **DIGO**:

Que, en tiempo y forma, comparezco a los efectos de presentar las contribuciones de DUCSA y CANOPUS al “*Anteproyecto de Reglamento de la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos*” (en adelante el “Anteproyecto de Reglamento de Combustibles” o el “Anteproyecto de Reglamento” o “Anteproyecto” indistintamente), sometido a consideración de los interesados en virtud de la Consulta Pública número 69, de fecha inicial 27/12/2024 en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

## DE LA CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 69 Y EL INTERÉS DE DUCSA Y CANOPUS EN FORMULAR CONSIDERACIONES

La URSEA convocó a la consulta pública número 69, por la que sometió a consideración de los interesados el “*Anteproyecto de Reglamento de la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos*” con fecha inicial 27 de diciembre de 2024 y fecha final de presentación 24 de febrero de 2025.

El mencionado proyecto de Reglamento tiene por objeto “*establecer las condiciones regulatorias bajo las cuales se deberán desarrollar, en todo el territorio del país, la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos derivados del petróleo*” (artículo 1 del Anteproyecto).

DUCSA y CANOPUS son sociedades comerciales cuyo objeto principal es la distribución y comercialización de combustibles, lubricantes, Gas Licuado de Petróleo (“GLP”) y demás productos del sello ANCAP. En virtud del contrato celebrado con ANCAP, tanto DUCSA como CANOPUS, son las empresas autorizadas para comercializar y distribuir a los concesionarios ANCAP y consumidores en todo el país gasolina, gas oil y demás productos que ANCAP produce en el Uruguay.

Por lo expuesto, es de interés de DUCSA y CANOPUS presentarse a formular sus consideraciones respecto del Anteproyecto de Reglamento referido.

A continuación, explicaremos las cuestiones formales que, a nuestro juicio, impedirían la formulación del Reglamento de Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos, en los términos en los que actualmente se encuentra

proyectado, para luego abordar el análisis sustancial del contenido de diversos artículos desde una perspectiva técnico-jurídica.

- II -

**DE LA INVALIDEZ GENÉRICA DEL ANTEPROYECTO DEL  
REGLAMENTO Y LA NECESIDAD DE REALIZAR UN NUEVO  
REGLAMENTO**

La regulación propuesta del Anteproyecto de Reglamento de Combustibles presenta, para los Distribuidores Mayoristas, una serie de deficiencias y limitaciones que, lejos de contribuir al desarrollo sostenible del sector, generan perjuicios, daños económicos irreversibles de gran entidad e incertidumbre jurídica para los actores involucrados.

En el Anteproyecto en cuestión, el ente Regulador ha actuado absolutamente fuera de los límites establecidos por el marco normativo vigente, incurriendo en una clara extralimitación de sus potestades regulatorias. Este abuso de autoridad se traduce en una vulneración directa de los principios de legalidad y proporcionalidad que deben guiar las actuaciones del poder público, generando un entorno de inseguridad jurídica y de grave perjuicio a los regulados.

Dichos actos no solamente contravienen los derechos fundamentales de estos últimos, sino que también afectan la estabilidad y predictibilidad del orden jurídico en su conjunto, lo que finalmente podría dar lugar a la nulidad absoluta de las disposiciones cuestionadas.

La conducta del ente regulador, al exceder los límites de su competencia constituye un abuso de poder que causará, seguramente, daños de considerable magnitud, tanto en el ámbito económico como en la seguridad jurídica en caso de concretarse el presente Anteproyecto.

Estos actos arbitrarios comprometen la integridad del sistema regulatorio, afectando el orden público y creando un precedente peligroso para el futuro de las relaciones entre el Estado y los regulados. En este contexto, se hace evidente que los perjuicios que se occasionarán de concretarse su aprobación, en virtud de la afectación de principios fundamentales y la vulneración del marco Constitucional, harán que estos actos resulten susceptibles de ser declarados nulos por los Tribunales competentes.

A continuación, se exponen las consideraciones generales que evidencian la necesidad de revisar y replantear el alcance y contenido de esta normativa, debiendo descartarse el presente proyecto y realizar una reformulación completa del mismo, procediéndose a la convocatoria de una nueva Consulta Pública.

#### Alcance limitado de la Consulta Pública:

La consulta pública realizada es insuficiente y no aborda aspectos fundamentales del negocio de distribución de combustibles. Los Distribuidores Mayoristas tienen responsabilidades que van más allá de la mera entrega de combustible. Su rol incluye desarrollar una red en línea con las necesidades

de los consumidores, cumpliendo con las exigencias del mercado y adaptándose a sus necesidades cambiantes, asegurando la continuidad del suministro en todo el territorio nacional; garantizar la sustentabilidad del sector; operar con altos estándares de seguridad y gestionar el uso adecuado de marcas con valor reputacional y de mercado.

La regulación propuesta, al centrarse principalmente en aspectos logísticos vagos y en definiciones poco claras, carece de sentido y no refleja la complejidad de la actividad, facilitando prácticas irresponsables y desfavoreciendo la preservación del entorno y el desarrollo a largo plazo del sector.

Además, se generan inconsistencias al referirse a conceptos que no están regulados en ninguna otra norma y que no se regulan tampoco en esta consulta. A modo de ejemplo, se formula la figura de “gran cliente” que no existe en ninguna norma y tampoco se desarrolla el concepto en el Anteproyecto.

#### Falta de claridad en aspectos clave del negocio:

La normativa no especifica requisitos esenciales, como las estructuras necesarias, los niveles mínimos de servicio, la cobertura nacional de estaciones de servicio o las coberturas mínimas requeridas.

Aunque el Anteproyecto “hiper-regula” algunos elementos secundarios, hay otros que son básicos, primordiales y centrales que ni siquiera se nombran.

Esta ambigüedad abre la puerta a interpretaciones arbitrarias y decisiones discrecionales que pueden afectar negativamente a los actores del sector y al mercado en su conjunto. La falta de precisiones técnicas y operativas genera incertidumbre y dificulta la planificación estratégica de las empresas.

Atribuciones excesivas de la URSEA:

La URSEA está asumiendo competencias que exceden su cometido, intentando regular aspectos propios del negocio que deberían ser definidos por los actores del mercado.

**Cabe recordar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la reciente Sentencia 498/2024 del 17 de septiembre de 2024, ya declaró la nulidad de un Reglamento similar dictado por la URSEA, lo que evidencia que este tipo de intervenciones no solo son innecesarias, sino también ilegítimas.**

La regulación no debe invadir áreas que corresponden a la libre competencia y a la gestión privada, tal como se explicará en el análisis de los artículos.

Riesgo de decisiones arbitrarias:

La falta de especificidad en aspectos clave de la normativa puede llevar a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades.

Esto ya ha ocurrido en el pasado, como en el caso de la Resolución 377/022, que requirió más de cuatro correcciones y ha generado (y continúa generando) afectaciones económicas permanentes para las empresas, sin haberse definido como se compensarán los perjuicios generados por las múltiples arbitrariedades de la URSEA.

Impacto económico, patrimonial y reputacional:

La regulación propuesta no solo afecta la operativa de las empresas, sino también su viabilidad económica y reputacional.

Los Distribuidores Mayoristas gestionan marcas con un valor significativo en el mercado, lo que implica responsabilidades adicionales, como garantizar la calidad de los productos, el entrenamiento del personal, el mantenimiento de instalaciones y el cumplimiento de estándares de servicio. Una normativa poco clara y desalineada con la realidad del sector puede socavar estos esfuerzos y generar grandes pérdidas económicas (deteriorando patrimonialmente a los agentes que participan del sector) y de reputación.

En este contexto, los Distribuidores Mayoristas tienen una responsabilidad crucial en el mantenimiento de una red de Distribución eficiente y accesible que garantice la continuidad del suministro a lo largo de todo el territorio nacional.

Por lo tanto, la omisión de múltiples requisitos para los Distribuidores Mayoristas genera una pérdida de reputación general, al minimizarse los

estándares de operación, lo que a su vez impacta negativamente en la imagen y credibilidad del sector en su conjunto.

Ello implicará una deficiencia en el suministro del servicio que no solo afectará la relación con los consumidores, sino que también comprometerá la estabilidad económica de los propios Distribuidores Mayoristas, generando pérdidas económicas sustanciales y otras consecuencias de impacto social en las comunidades, erosionando la confianza en su capacidad para cumplir con los estándares de calidad y fiabilidad exigidos por el mercado.

Además, en un entorno altamente competitivo, la limitación de los elementos que pueden incluir los acuerdos entre Mayoristas y Minoristas, de conformidad con lo establecido en la presente consulta, genera una afectación directa sobre el valor de la marca (producto de la limitación de la propuesta de valor), resultando en la disminución de su participación en el mercado, la pérdida de relaciones comerciales y en última instancia un perjuicio irreparable a largo plazo.

#### Conclusión:

El Anteproyecto de Reglamento de la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos, tal como está planteado, carece de un enfoque integral y no considera la complejidad y responsabilidades inherentes al sector. Es imprescindible que se revise el alcance de la normativa, se clarifiquen los aspectos clave y se eviten intervenciones excesivas por parte de la URSEA. Solo así se podrá garantizar una regulación justa, equilibrada y

alineada con los intereses de todos los actores involucrados, promoviendo un sector de combustibles sostenible, competitivo y seguro.

- III -

**DE LOS APORTES Y CONSIDERACIONES A LOS ARTÍCULOS DEL  
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE COMBUSTIBLES**

Previamente se explicó que es necesario reformular íntegramente el Anteproyecto de Reglamento de la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos, ya que el proyecto actual es incompatible con la normativa y con la regulación vigente del sector.

Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde realizar múltiples comentarios a varios artículos que necesariamente se deben modificar o eliminar en tanto son confusos; ambiguos; o directamente ilegítimos.

**1. ARTÍCULO 3**

El art. 3 del Anteproyecto de Reglamento prevé ciertas definiciones. A continuación, referiremos a aquellas que nos merecen alguna observación:

**• Autorización**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*acto jurídico administrativo mediante el cual la Ursea, previa solicitud de los Agentes, emite el título habilitante para la realización de las actividades a que se refiere el presente Reglamento.*”

APORTES:

Dado que la autorización debe ser por un tiempo específico, la redacción debería referir además a las eventuales renovaciones. Se propone la siguiente redacción:

*“acto jurídico administrativo mediante el cual la Ursea, previa solicitud de los Agentes, emite el título habilitante o sus renovaciones para la realización de las actividades a que se refiere el presente Reglamento.”.*

• **Consumo mensual**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como *“promedio mensual del volumen de combustible líquido comprado por un Gran Cliente, medido sobre las compras de un año, en metros cúbicos por mes (m<sup>3</sup>/mes).”*

APORTES:

Dado que dicho concepto no es parte del Anteproyecto de Reglamento y no está referido en ningún artículo, se debería eliminar.

• **Distribución**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como *“Actividad privada de interés público que comprende la distribución primaria y secundaria de Combustibles Líquidos.”*

APORTES:

No corresponde referir genéricamente a “actividad privada” en virtud de que la distribución primaria es realizada por ANCAP.

- **Distribución Mayorista**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*Distribución Mayorista: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en Planta de Despacho y la contratación y gestión logística de Transporte para la ulterior venta de dichos combustibles a Distribuidores Minoristas integrantes de su Red de Puestos de Venta o Consumidores Finales con Puestos de Autoconsumo.*”

APORTES:

Se debe reformular íntegramente la definición. La actividad de Distribución Mayorista es sumamente más compleja que el traslado del combustible de un lugar al otro. En la definición del Distribuidor se deberían incluir los siguientes elementos, que ya fueron indicados en el capítulo general:

- El Distribuidor Mayorista es un actor clave para asegurar la sustentabilidad del sector.
- Planifica correctamente la red de estaciones que conforman su sello, asegurando el suministro de combustible en tiempo y forma.
- Desarrolla una propuesta de valor en línea con las tendencias del mercado lo que contribuye a una mayor competencia en el desarrollo del mismo y se traduce en un mejor servicio para el consumidor final.
- Planifica las inversiones para una correcta operativa de la estación y el cumplimiento de la normativa vigente.

- Genera los procedimientos y controles que aseguran las operaciones, la calidad del producto y la continuidad del suministro.
- Desarrolla procedimientos y manuales para asegurar los estándares de operación.
- Es pilar clave en el desarrollo del sector introduciendo nuevas tecnologías, procedimientos, etc.
- Asegura los niveles de servicio.
- Contribuye a la competencia del sector.

- **Distribuidor Mayorista**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.*”

APORTES:

No corresponde incluir a las personas físicas en la definición. La Distribución Mayorista debe recaer únicamente en personas jurídicas en virtud de la importancia de la actividad y de la necesidad de continuidad en la operación.

- **Gran Cliente**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*Consumidor Final calificado para comprar directamente en forma mayorista.*”

APORTES:

Dado que dicho concepto no es parte del Anteproyecto de Reglamento y no está referido en ningún artículo ni en ninguna otra norma vigente, se

debería eliminar. Además, no se explica quién calificaría qué, ni cuáles serían los requisitos para ser considerado gran cliente ni tampoco qué implicaría.

- **Profesional Idóneo**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*Egresado de la Carrera de Ingeniería Industrial Mecánica o Ingeniería Química que acredite experiencia en las actividades alcanzadas por la reglamentación técnica, calidad y de seguridad aplicable.*”

**APORTES:**

Pueden existir profesionales idóneos que no sean egresados de las referidas carreras.

- **Puesto de Autoconsumo**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*Conjunto de instalaciones de un Consumidor Final ubicadas en un establecimiento, cuyo objeto es recibir, almacenar y suministrar Combustibles Líquidos exclusivamente para el consumo en vehículos propios o contratados.*”

**APORTES:**

La redacción es confusa y ambigua. Se debe especificar que únicamente están incluidas en la definición aquellas instalaciones del Consumidor Final que son atendidas directamente por el Distribuidor Mayorista tal como se especifica en el artículo 19 del Anteproyecto.

Además, se debe aclarar que no están autorizados los vehículos contratados.

- **Red de Puestos de Venta**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*el conjunto de Puestos de Venta para la Distribución Minorista cuyos titulares de la autorización respectiva cuentan con contrato con determinado Distribuidor Mayorista. Se trata de la red de estaciones de servicio asociadas a un Sello.*”

APORTES:

Es incorrecto afirmar que los “*titulares de la autorización respectiva cuentan con contrato con determinado Distribuidor Mayorista*” pues el titular de la autorización es el Distribuidor Mayorista.

El puesto de venta no está definido. Igualmente, en el presente reglamento no debería aplicar el concepto de “puesto de venta”, sino que se debería referir al concepto de Estación de Servicio que es más amplio y coherente con el Anteproyecto.

Dentro del concepto de Estación de Servicio se debe incluir, además del puesto de venta (según se define en el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos), todas los productos comercializados o servicios ofrecidos a vehículos y clientes en edificaciones o locales comerciales ubicados de manera anexa o vinculada al puesto de venta, como a modo de ejemplo (sin limitar) los siguientes: Tienda de Conveniencia / Minimercado, Venta de lubricantes y afines, Venta de GLP, Suministro de energías o combustibles alternativos, Lavadero, Servicios Financieros, Servicios Logísticos, Gomería, Servicios de lubricación.

- **Sello**

El Anteproyecto de Reglamento lo define como “*es la identificación comercial pública del Distribuidor Mayorista autorizado, que permite identificar claramente a dicho distribuidor y a sus Agentes, como pertenecientes a un mismo grupo de interés comercial, cualesquiera sean las actividades que realicen.*”

**APORTES:**

Se debe actualizar la definición de sello, pues no es clara y refiere a conceptos inespecíficos como “grupo de interés comercial” y “agente”.

El sello se debería definir como: Identificación comercial pública que el Distribuidor Mayorista otorga a la red de Estaciones de Servicio.

**2. ARTÍCULO 6**

El art. 6 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: “*Los interesados en obtener las Autorizaciones para desarrollar las actividades a que refiere el presente Reglamento deberán presentar una solicitud fundada a la Ursea, que contenga, entre otros, los datos que individualicen a la persona que realiza el trámite, el domicilio constituido, y la distribuidora que se pretenda autorizar.*”

**APORTES:**

El artículo no es claro. ¿Qué elementos debe tener la solicitud para ser una solicitud fundada? ¿La solicitud que comprende la documentación

referida en el art. 7 es una solicitud fundada? En caso afirmativo, se debería unificar el artículo 6 con el artículo 7.

Es importante destacar que el Anteproyecto no indica el plazo de la autorización ni cuales son las condiciones objetivas que se deben cumplir para mantenerla, lo cual es fundamental.

### **3. ARTÍCULO 7**

La revisión del presente artículo se realizará separando los distintos literales para facilitar el análisis.

#### **ARTÍCULO 7 LITERAL I**

El art. 7 I en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los solicitantes deberán incluir en su solicitud:

*“La documentación que acredite su capacidad técnica bajo alguno de los supuestos siguientes:*

*a. La que acredite que el solicitante de la Autorización cuenta con experiencia no menor a 3 años en la realización de la actividad objeto de la Autorización o;*

*b. La que acredite la suscripción de un contrato de operación y asistencia técnica con una empresa que cumpla con el requisito del literal anterior;”*

**APORTES:**

Se debe especificar qué documentación se debe adjuntar para acreditar la experiencia en la actividad de la empresa solicitante de la autorización.

Además, se debe indicar qué contenido mínimo debe contener el contrato de operación y asistencia para evitar fórmulas genéricas y discrecionalidades.

### **ARTÍCULO 7 LITERAL II**

El art. 7 II en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los solicitantes deberán incluir en su solicitud: “*La documentación que acredite que cuenta con los conocimientos y el personal capacitado para que los Puestos de Venta que conformen su Red cumplan, desde su construcción, adecuaciones, modificaciones y operación, con el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos.*”

#### **APORTES:**

El requerimiento no es consistente con la actividad que realiza un Distribuidor Mayorista pues únicamente se exigen conocimientos y personal capacitado en seguridad.

Se debe exigir la documentación que acredite que el solicitante cumple con todos los elementos que debe realizar un Distribuidor Mayorista, tales como: planificación de red, logística, atención al cliente y asistencia técnica, servicios diversificados atendiendo a las necesidades de los clientes,

tecnología aplicada, innovación, procedimientos operativos, prevención de riesgos, auditoría y controles, gestión financiera de la operación.

Además, el Distribuidor Mayorista debe acreditar que tiene derecho al uso del sello y a autorizar su uso a terceros.

### **ARTÍCULO 7 LITERAL III**

El art. 7 III en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los solicitantes deberán incluir en su solicitud: “*La documentación que permita acreditar la solvencia financiera del solicitante, ya sea a partir de los recursos propios que integran el patrimonio de la empresa o lo obtenido mediante financiamiento externo con respaldo bancario o en caso de ser una sociedad mediante el respaldo solidario de sus accionistas.*”

#### **APORTES:**

Se deben indicar parámetros objetivos que permitan establecer los mínimos necesarios para hacer frente a las obligaciones y contingencias de un Distribuidor Mayorista, de forma tal de poder asegurar la continuidad de la operación.

Además, el solicitante debería ser una persona jurídica, por lo que debería eliminarse “*en caso de ser una sociedad*”.

### **ARTÍCULO 7 LITERAL IV**

El art. 7 IV en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los solicitantes deberán incluir en su presentación: “*Memoria del plan de negocios, recursos humanos, e instalaciones que se*

*pondrán al servicio de la actividad, relación detallada de la Red de Puestos de Venta con la que operarán, y los elementos necesarios para ofrecer garantías de seguridad de suministro.”*

#### APORTES:

Nuevamente se deben especificar los mínimos necesarios para cumplir con cada uno de los puntos para evitar discrecionalidades. A modo de ejemplo se deberá:

- Detallar los elementos que debe contener el plan;
- La URSEA debe indicar los “*elementos necesarios para ofrecer garantías de seguridad de suministro*”.
- Acreditar que se cuenta con una red con cobertura nacional en todos los Departamentos del país.

Además, es importante que la URSEA defina cuál será el criterio para asegurar el suministro en zonas desabastecidas definiendo un criterio equitativo entre todos los Distribuidores Mayoristas.

#### **4. ARTÍCULO 8**

El art. 8 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que la URSEA: “*en caso de identificar potenciales concentraciones que puedan resultar en la acumulación de poder sustancial de mercado en favor de determinado Sello, o personas físicas o jurídicas en particular, podrá establecer restricciones*” tales como: “radios de distancia”; “limitaciones al número de puestos de venta”; “otras medidas”.

Además, se indica que “*la Ursea pondrá en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia sobre las conductas o situaciones que identifique que pueden poner en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que dicha autoridad tome las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.*”.

#### APORTES:

No corresponde que la URSEA dicte medidas por considerar que “existe una acumulación de poder” si se respeta la libre competencia y la normativa vigente.

El artículo 25 de la Ley 17.598, es claro al establecer que la URSEA únicamente puede actuar en caso de “contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.”

La URSEA, en la defensa de la competencia, únicamente puede actuar si existe una vulneración o un riesgo al proceso de libre competencia y libre concurrencia. En este último caso, la URSEA debe dar aviso a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia para que adopte las medidas correspondientes, en tanto es el organismo especializado en la materia.

Por lo tanto, se debe eliminar la potestad de la URSEA de establecer “restricciones” ya que significaría una extralimitación de sus potestades, pasible de anulación por el TCA.

#### **5. ARTÍCULO 9**

El art. 9 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: “*Aquellos actos de concentración económica en el mercado de*

*Combustibles Líquidos, que se enmarquen en los supuestos previstos en la ley 18.159 con sus modificativas y concordantes, deberán ser notificados previamente a la Ursea, para su examen, quien procederá a su autorización en caso de corresponder.”.*

**APORTES:**

Se debe eliminar el presente artículo en tanto la Ley 18.159 no confiere las referidas facultades a la URSEA, por lo que nuevamente se extralimita en sus funciones.

**6. ARTÍCULO 10**

El art. 10 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: “*Toda modificación que cambie las condiciones sustanciales del otorgamiento de la Autorización, deberá presentarse ante la Ursea con la documentación correspondiente, para que el Regulador se pronuncie.”.*

**APORTES:**

No define cuáles son las "condiciones sustanciales" ni cuál es la "documentación correspondiente". Deberá complementarse el artículo.

Nuevamente queda de manifiesto la necesidad de establecer claramente cuales son los requisitos para ser Distribuidor Mayorista y cuáles son los documentos que los deben acreditar, de forma tal que la presente consulta contenga los elementos objetivos necesarios en cada uno de los artículos mencionados.

Tal como se indicó previamente es importante destacar que el Anteproyecto no indica el plazo de la autorización ni cuales son las condiciones objetivas que se deben cumplir para mantenerla, lo cual es fundamental.

## **7. ARTÍCULO 12**

El art. 12 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: *“La Ursea podrá revocar las Autorizaciones expedidas en supuestos de incumplimientos graves o reiteración de incumplimientos a la normativa vigente, a modo de ejemplo, en los siguientes casos.”*

### **APORTES:**

No corresponde la exemplificación. Dado que se trata de situación graves que producirán la revocación de las Autorizaciones, necesariamente deben ser **taxativas**.

Además, los ejemplos propuestos son sumamente vagos y genéricos, y en varios casos se reiteran.

## **8. ARTÍCULO 13**

El art. 13 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: *“La Distribución Mayorista comprende: I. La adquisición de Combustibles Líquidos en las Plantas de Despacho conforme a la regulación aplicable; II. El almacenamiento intermedio, como guarda y custodia de Combustibles Líquidos; III. La gestión de los servicios de Transporte de los Combustibles Líquidos adquiridos desde Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta de la Red del Distribuidor Mayorista respectiva, o bien hasta*

*las instalaciones de Puestos de Autoconsumo; IV. La enajenación y suministro de los Combustibles Líquidos a los Distribuidores Minoristas dentro de la Red de Puestos de Venta, o bien a los Consumidores Finales con Puestos de Autoconsumo.”*

#### APORTES:

El artículo pretende categorizar, de forma genérica, la actividad de Distribución Mayorista, pero incluye en la definición **elementos que no son necesarios para la Distribución Mayorista**, tales como el “almacenamiento intermedio”. Recordemos que el mismo reglamento define al “Almacenamiento” como “Almacenamiento: Depósito y resguardo de Combustibles Líquidos en depósitos e instalaciones confinados.”

Lógicamente, como es de conocimiento de la URSEA, actualmente en el Uruguay la Distribución Mayorista implica, entre otras actividades, el transporte directo desde las Plantas de Despacho hasta los Distribuidores Minoristas o Puestos de Autoconsumo, sin necesidad de realizar almacenamiento intermedio.

Además, se omiten múltiples **aspectos fundamentales** de la Distribución Mayorista, los cuales fueron mencionados *ut supra* al realizar aportes a la definición de “Distribución Mayorista” a la cual nos remitimos.

#### **9. ARTÍCULO 15**

El art. 15 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: “Los Distribuidores Mayoristas serán responsables de definir las

*rutas de transporte, así como la contratación y gestión de dichos servicios que requieran para la realización de su actividad.”*

**APORTES:**

El Distribuidor Mayorista únicamente define las rutas de transporte para las Estaciones de Servicio o para los puestos de autoconsumo que atiende directamente. Se debería redactar de la siguiente forma:

*“Los Distribuidores Mayoristas serán responsables de definir las rutas de transporte para las Estaciones de Servicio o para los puestos de autoconsumo atendidos directamente, así como la contratación y gestión de los servicios que requieran para la realización de su actividad.”*

**10. ARTICULO 16**

El art. 16 en la redacción propuesta por la URSEA establece diversos requisitos y elementos que deberán incluir los contratos entre los Distribuidores Mayoristas y los Distribuidores Minoristas.

**APORTES:**

El referido artículo se debe suprimir íntegramente en tanto la URSEA no puede definir los elementos objeto de la contratación.

Si los contratos entre el Distribuidor Minorista y el Distribuidor Mayorista cumplen con la normativa vigente, la URSEA no debe ni puede establecer cuáles son los elementos que se incluirán.

La URSEA no es parte de las negociaciones, no conoce las particularidades de cada uno de los puestos de venta, no realiza inversiones y no tiene una evaluación económica de cada punto.

Dado que los contratos deben ajustarse a cada punto de venta y a cada realidad y proyecto, no corresponde establecer un listado genérico de requisitos.

Por lo tanto, el artículo 16 se debe eliminar completamente al exceder URSEA sus potestades.

## **11. ARTÍCULO 17**

El art. 17 en la redacción propuesta por la URSEA establece los requisitos que deben tener las facturas.

### **APORTES:**

El referido artículo se debe suprimir en tanto la URSEA no posee facultades regulatorias en materia impositiva y de regulación tributaria.

Además, los requisitos de las facturas ya están establecidos por la normativa vigente.

Tal como se señaló en los capítulos introductorios que refieren al “Alcance limitado de la Consulta Pública” y a la “Falta de claridad en aspectos clave del negocio”, el Anteproyecto “hiper-regula” algunos elementos secundarios (como es el presente caso del contenido de las facturas) mientras que hay otros que son primordiales que ni siquiera se nombran, lo cual expone la falta de coherencia de la Consulta.

## **12. ARTÍCULO 18**

La revisión del presente artículo se realizará separando los distintos literales para facilitar el análisis.

### **ARTÍCULO 18 LITERAL I**

El art. 18 I en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que en los contratos entre Distribuidor Mayorista y Minorista:

*“El plazo de vigencia debe limitarse a 5 años, el cual podrá renovarse sin limitación por acuerdo entre las partes;”*

#### **APORTES:**

Se propone eliminar completamente el literal I, dado que no corresponde que la URSEA defina las condiciones contractuales entre particulares.

**La URSEA no tiene facultad de fijar ningún plazo máximo, sea cual sea su extensión, pues la normativa vigente no le confiere dicha potestad.**

Limitar la cantidad de años tiene una afectación directa en la estrategia del Distribuidor Mayorista, más precisamente en la planificación integral de su red para asegurar cobertura nacional y el acompañamiento de diversos sectores productivos, y, por consiguiente, contribuir al desarrollo económico Nacional.

Además, el plazo propuesto de 5 años resulta inadecuado, ya que no se ajusta a los requerimientos del negocio. Los acuerdos entre Distribuidores Mayoristas y Minoristas suelen ser a largo plazo, dado que implican la realización de múltiples inversiones que no pueden ser recuperadas en un período de solo 5 años.

Dichas inversiones, además, son cada vez más costosas y complejas, en gran medida debido al aumento anual de los requerimientos tecnológicos y normativos en materia de seguridad. Por ejemplo, es común que los Distribuidores Minoristas necesiten el apoyo de los Distribuidores Mayoristas para realizar las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias del REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

El rol del Distribuidor Mayorista es fundamental en este contexto, ya que cuenta con un conocimiento detallado de la red y con las capacidades técnicas necesarias para facilitar dichas inversiones. Esta colaboración beneficia al Distribuidor Minorista y, al mismo tiempo, contribuye a mejorar la seguridad general de las instalaciones. Sin embargo, el Distribuidor Mayorista únicamente estará dispuesto a realizar inversiones a largo plazo si dispone de contratos con la duración necesaria para recuperarlas.

Imponer un plazo contractual breve de 5 años eliminaría la “sinergia” entre las partes, desincentivaría las inversiones tanto de los Distribuidores Mayoristas como de los Minoristas y, en consecuencia, provocaría un deterioro generalizado de la red en el mediano plazo. Es simplemente ilógico

pretender encuadrar inversiones que requieren en el entorno 15 años para ser amortizadas dentro de un marco de solo 5 años.

Por lo tanto, se debe eliminar el artículo propuesto, ya que, además de que URSEA no tiene facultad de fijar ningún plazo, la imposición de un plazo de vigencia tan limitado afecta negativamente la dinámica natural de los acuerdos comerciales, desestimula la inversión necesaria para garantizar el desarrollo sostenible de la red y compromete la seguridad y eficiencia del sector en su conjunto.

Además, debe tenerse en cuenta que actualmente existen contratos suscritos entre Distribuidores Mayoristas y Minoristas con plazos superiores a 5 años (y sus eventuales prórrogas), los cuales se encuentran vigentes y, naturalmente, deben ser respetados incluso si se aprobara la nueva normativa, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos por las partes.

### **ARTÍCULO 18 LITERAL III**

El art. 18 III en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los contratos entre Distribuidor Mayorista y Minorista deben contemplar como mínimo:

*"No se podrá exigir a los Distribuidores Minoristas, para la celebración de los contratos, condiciones ajenas a las actividades vinculadas al manejo y compraventa de Combustibles Líquidos, como la instalación de tiendas de conveniencia, lavaderos, entre otras. En todo caso,*

*dichas condiciones podrán ser acordadas libre y equilibradamente entre las partes;"*

**APORTES:**

El artículo propuesto es inválido, ya que, como se refirió en múltiples oportunidades en este documento, la URSEA no tiene potestades para definir ni regular el contenido de los acuerdos entre particulares.

Los contratos entre Distribuidores Mayoristas y Minoristas son, en esencia, acuerdos de concesión para el uso de una marca y deben contemplar todas las actividades que desarrolla el Distribuidor Mayorista, las cuales fueron previamente definidas en este documento.

En este contexto, dichos acuerdos deben priorizar la defensa y el fortalecimiento de la marca, que constituye un activo clave para el negocio. Si la marca incluye múltiples elementos, como por ejemplo lubricantes u otros productos asociados, es totalmente razonable y lógico que las condiciones contractuales incluyan su comercialización como parte del compromiso entre las partes.

Además, el artículo resulta ilícito, ya que limita injustificadamente la libertad de los Distribuidores Mayoristas para establecer condiciones que respalden el desarrollo integral de la marca y sus productos.

**Esta disposición generará múltiples daños y perjuicios para los Distribuidores Mayoristas, quienes durante años han realizado importantes inversiones económicas para el desarrollo global de la marca, así como de los productos y servicios asociados.**

Por último, corresponde destacar que el artículo además es incoherente, ya que en un primer momento establece que no se podrá exigir a los Distribuidores Minoristas condiciones ajenas a las “actividades vinculadas al manejo y compraventa de Combustibles Líquidos”, pero, sin embargo, en la siguiente frase contradice esta afirmación al señalar que dichas condiciones podrán ser acordadas libre y equilibradamente entre las partes.

Esta redacción genera confusión y falta de claridad, pues por un lado prohíbe la exigencia de ciertas condiciones, pero por otro abre la puerta a que esas mismas condiciones sean pactadas de manera voluntaria.

#### **ARTÍCULO 18 LITERAL IV**

El art. 18 IV en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que los contratos entre Distribuidor Mayorista y Minorista deben contemplar como mínimo:

*“Deberán publicarse un resumen de las principales condiciones de vinculación vigente con los integrantes de su cadena, a fin de que los Distribuidores Mayoristas conozcan sus términos y estén en condiciones de ofertar mejores condiciones a los Distribuidores Minoristas;”*

#### **APORTES:**

Los términos y condiciones acordados entre Distribuidores Mayoristas y Minoristas son fruto de negociaciones **confidenciales** y particulares que responden a circunstancias específicas de cada relación comercial. Hacer

públicos estos detalles no solo expone información sensible y estratégica, sino que también limita la capacidad de las partes para adaptar sus acuerdos a las necesidades particulares de cada negocio. Esto evidencia una clara extralimitación de las potestades de la URSEA, lo que se traduce en una vulneración de los derechos de los particulares.

**Por lo tanto, el artículo es enteramente inválido e ilegítimo y se debe suprimir en su totalidad.**

#### **ARTÍCULO 18 LITERAL V**

El art. 18 V en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que:

*"La Ursea podrá revisar los contratos celebrados entre los Distribuidores Mayoristas y los Distribuidores Minoristas y establecer condiciones adicionales a las señaladas con anterioridad y adoptar las acciones pertinentes."*

#### **APORTES:**

El artículo referido se debe suprimir en su totalidad ya que la URSEA no es parte del contrato entre Distribuidor Mayorista y Minorista, y obviamente no puede establecer condiciones.

La redacción propuesta importa una extralimitación de las potestades de la URSEA, lo que determina la invalidez del documento.

#### **13. ARTÍCULO 19**

El artículo 19 del Reglamento dispone que “[...] Cuando los Distribuidores Mayoristas enajenen Combustibles Líquidos a Consumidores Finales y gestionen la entrega de dichos productos en los Puestos de Autoconsumo de dichos usuarios, los distribuidores serán responsables de verificar que las instalaciones en las que se realiza la entrega estén en condiciones adecuadas para recibir la misma. También serán responsables de realizar los controles pertinentes a efectos de evitar la enajenación de productos a terceros, y en caso de constatarse desviaciones comunicarlo a Ursea”.

#### APORTES:

La URSEA pretende delegar en los Distribuidores Mayoristas las tareas de control y gestión que por imposición de la Ley 17.598 son exclusivamente de su cargo y que, por los motivos que se expondrán, no pueden ser lícitamente delegadas.

En este sentido, el literal G del artículo 2 de la Ley no ofrece dudas en cuanto únicamente autoriza a la URSEA a controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de operadores públicos y privados, pudiendo “*requerir la información*” necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, siendo evidente que en ningún momento el legislador concibió la posibilidad de que las facultades que fueron delegadas a la URSEA pudieran, además, ser delegadas nuevamente a los particulares.

Por lo expuesto, no es pertinente asignar a los Distribuidores Mayoristas la responsabilidad de controlar a los Puestos de Autoconsumo y, en consecuencia, este artículo debería suprimirse.

Por otra parte, entendemos que no corresponde aceptar la redacción proyectada para el citado artículo, especialmente de su párrafo final, en tanto dispone que los Distribuidores Mayoristas “*serán responsables de realizar los controles pertinentes a efectos de evitar la enajenación de productos a terceros, y en caso de constatarse desviaciones comunicarlo a Ursea*”.

En este sentido, corresponde clarificar que las Distribuidoras Mayoristas no se desempeñan como organismos fiscalizadores tercerizados de la URSEA. En virtud del Anteproyecto de Reglamento, se pretende delegar en los distribuidores, tareas y cometidos de control que son propios del Servicio Descentralizado, lo que resulta ilegítimo en virtud del principio de especialidad de raigambre constitucional.

En esta línea, se reitera que las diversas reglamentaciones de la Ley 17.598 únicamente pueden regular la forma en que la URSEA debe efectuar su control, pero no suprimir dicho deber ni trasladarlo a terceros.

Adicionalmente, es pertinente destacar que las distribuidoras no tienen ninguna facultad de inspección y control asignada por Ley. Estas facultades tampoco se pretenden conferir mediante el Anteproyecto de Reglamento en examen, por lo que, en última instancia, las Distribuidoras Mayoristas de todos modos no contarían con las herramientas necesarias a efectos de

**efectivamente cumplir con la delegación ilegítimamente efectuada por la URSEA.**

Tal como señaló el TCA en la Sentencia 498/2024 del 17 de septiembre de 2024: “*Obsérvese que, ante la inexistencia de ley, tampoco resulta legítimo que las distribuidoras mayoristas ejerzan potestades de contralor a otras empresas respecto de información del patrimonio de las mismas,*”.

En mérito de lo expuesto, deviene evidente la ilegitimidad del art. 19 del Anteproyecto de Reglamento, en la medida que no solamente controvieren directamente el mandato del Legislador, sino que además, en caso de dictarse el Reglamento en la línea proyectada, se estaría limitando el derecho de libertad de empresa, consagrado expresamente en el artículo 36 de la Constitución, pues se le estarían adicionando a las Distribuidoras Mayoristas múltiples responsabilidades en materia de comunicación al Regulador.

#### **14. ARTÍCULO 20**

El texto del Anteproyecto establece que:

*“Los Distribuidores Mayoristas únicamente podrán gestionar el traslado de los Combustibles Líquidos que adquieran y enajenen, desde las Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta de su Red o a los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales, a través de vehículos de Transportistas que cuentan con inscripción en el Registro de la Ursea y con quienes tengan celebrado un contrato para la prestación del servicio de Transporte.”*

APORTES:

Se desconoce a qué Registro de la URSEA se hace referencia.

Se debe indicar cuál es el Registro, la forma de inscripción, los plazos, cuáles serán las constancias emitidas por la URSEA que permitan verificar que un vehículo está inscripto en el Registro, etc.

**15. ARTÍCULO 21**

El texto del Anteproyecto establece que:

*"En caso de producirse la interrupción del servicio de suministro a un Puesto de Venta o conjunto de Puestos de Venta, cualquiera fuera su causa, el Distribuidor Mayorista adoptará las medidas necesarias tendientes a asegurar la continuidad del abastecimiento."*

*El Distribuidor Mayorista comunicará la situación a Ursea, quien evaluará si la interrupción del servicio afecta las mínimas garantías de suministro en la zona de influencia y adoptará las medidas necesarias."*

APORTES:

No corresponde que el Distribuidor Mayorista esté obligado a adoptar medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento en caso de interrupción del suministro, ya que dicha interrupción se produce precisamente por una decisión justificada del propio Mayorista, como puede ser un incumplimiento de las condiciones de seguridad.

Si el Mayorista interrumpe el suministro, es porque existen motivos válidos que lo llevaron a tomar esa decisión, y no sería coherente obligarlo a garantizar la continuidad en tales circunstancias.

Lo único que debería exigirse es la comunicación a la Ursea en caso de una interrupción permanente, para que ésta evalúe la situación y adopte las medidas que considere necesarias, sin imponer al Mayorista la responsabilidad de resolver una situación que, en muchos casos, escapa a su control o responde a acciones justificadas.

## **16. ARTÍCULO 22**

El texto del Anteproyecto establece que los Distribuidores Mayoristas deberán presentar en los primeros 5 días hábiles de cada mes, un informe que contenga: volúmenes de combustibles adquiridos, volúmenes y precios vendidos a los Distribuidores Minoristas desglosando por Puesto de Venta y por producto.

### **APORTES:**

El presente artículo es enteramente inaceptable y se deberá suprimir en su totalidad. Nuevamente la URSEA se extralimita en sus potestades y avanza sobre los derechos de las empresas sin considerar los principios básicos de libertad de comercio.

No tiene ningún sentido que la URSEA pretenda adoptar un rol de “evaluador” de las condiciones comerciales de un negocio entre particulares del cual no es parte, requiriendo que se le entregue información que es de exclusiva propiedad de la empresa que desempeña la actividad.

Además, la exigencia normativa presenta varios puntos críticos que la invalidan. En primer lugar, se trata de información comercial sensible que no debería ser entregada a la URSEA, ya que pone en riesgo la competitividad de la empresa y su sustentabilidad. Los precios y las condiciones acordadas entre Distribuidores Mayoristas y Minoristas son resultado de negociaciones privadas y no pueden ser divulgadas sin el consentimiento de ambas partes.

Además, aun cuando no corresponde la entrega de la información enunciada, el artículo también es incompleto pues la URSEA no explica cuáles son las medidas de seguridad que adoptaría para garantizar la confidencialidad de la información entregada, la cual es sumamente sensible.

Eventualmente, el plazo de 5 días hábiles sería extremadamente breve, lo que dificultaría la recopilación y el procesamiento de la información requerida, aunque, como se explicó, igualmente no corresponde bajo ningún concepto.

Es importante recordar nuevamente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya ha revocado un reglamento similar de la URSEA con requerimientos de información excesivos por afectar a la libertad de empresa.

El TCA en la Sentencia 498/2024 del 17 de septiembre de 2024 señaló que: “*En adición a lo cual, el Tribunal considera que también asiste razón a la parte actora respecto a que el acto reglamentario atacado lesionó la libertad de industria y comercio regulada por el art. 36 de la Constitución de la República, extralimitándose en el ejercicio de potestades que en modo alguno*

*le habilitaban a establecer imposiciones o limitaciones a la actividad comercial que deben realizar las empresas distribuidoras mayoristas, así como respecto de las empresas minoritarias, alcanzando aspectos que exceden notoriamente el marco competencial de la URSEA.”*

## **17. ARTÍCULO 23**

El texto del Anteproyecto establece que:

*“El Distribuidor Mayorista que provea los Combustibles Líquidos a Grandes Clientes deberá registrarlo ante la Ursea y mantener actualizada la información correspondiente.*

*Los Distribuidores Mayoristas deberán presentar a la Ursea, un informe anual de los volúmenes de Combustibles Líquidos vendidos por mes a cada Puesto de Autoconsumo.”*

### **APORTES:**

El presente artículo es inapropiado e incompatible con los demás términos del Anteproyecto y contrario al sentido común.

Tal como se explicó previamente, el concepto de “gran cliente” está únicamente referido en las definiciones, sin ninguna mención en el presente documento, pues, tal como se dijo, estamos ante una figura vacía y carente de regulación.

Lógicamente este artículo se debe eliminar, pues esta parte no puede ser responsable de mantener actualizada información de Clientes que no

están definidos, que no tienen regulación y que se desconoce para que se incluyeron en el reglamento.

A los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a todo lo expresado en los aportes al artículo 22 respecto de la extralimitación de las facultades de la URSEA y de la ilegitimidad del proyecto de norma.

En virtud de la falta de claridad de todos los aspectos indicados, se debe suprimir el proyecto de artículo 23 en su totalidad.

#### **18. ARTÍCULOS 24 y 25**

En el texto del Anteproyecto se tiene por “provisoriamente autorizados” a los “*Distribuidores Mayoristas que, a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, se encuentren realizando regularmente las actividades objeto del mismo*” y se establece que se deberán presentar las solicitudes en un máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación.

#### **APORTES:**

Carece de toda lógica que los Distribuidores Mayoristas que actualmente están operando y que cumplen los requisitos vigentes impuestos por la URSEA deban realizar un nuevo proceso de autorización.

El artículo 24 debe establecer únicamente que se tiene por autorizados definitivamente a los Distribuidores Mayoristas que actualmente están operando.

Por todo lo expuesto, es claro que, en caso de mantener las redacciones proyectadas para los artículos examinados, la consecuencia sería la nulidad absoluta del reglamento, siendo posible de anulación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por ser manifiestamente contrario a la normativa vigente.

- III -

### PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **SOLICITO:**

- 1) Me tenga por presentado en la representación invocada, en tiempo y forma.
- 2) Se tengan presentes las consideraciones sustanciales y técnico-jurídicas expuestas respecto de la CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 69.
- 3) Se deje totalmente sin efecto la CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 69 y se reformule el proyecto de Reglamento respetando la normativa vigente.
- 4) En virtud de las graves irregularidades que se expusieron de manifiesto en el presente escrito, y como consecuencia de ello es clara la necesidad de una reformulación integral del proyecto, una vez se cuente con el mismo, se convoque nuevamente a una CONSULTA PÚBLICA.

**OTROSÍ DIGO:** Autorizo en este expediente a los Dres. Oscar Brum, Leonardo Costa, Gustavo Gauthier, Florencia Imbrosiano, Nicolás Gómez, Micaela Morales, Christopher Knüppel, Agustina Correa, Paula Porteiro, Sofía Matteo, Florencia Capelli, Ana Laura Lores, Joaquín Bonaudi Gerez, Federica Artagaveytia, Agustín Garmendia y a los Procuradores Alen Domínguez y Nazarena Burgos a que indistintamente y sin limitación alguna puedan notificarse, presentar escritos, examinar el expediente, retirarlo en confianza bajo recibo, recibir los desgloses que se practiquen, los oficios que se liberen y los testimonios que se expidan de acuerdo a los trámites de estilo, tal como dispone el Decreto 500/91.



Dr. Javier Fernández Mannocci  
A B O G A D O  
Mat. 14.031







ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

**PODER PARA PLEITOS POR DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA).** En la ciudad de Montevideo el catorce de mayo de 2018, ante mi Eduardo Gamio, Escritorio Público comparece Marta Gabriela JARA OTERO, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7 con igual domicilio a estos efectos que su representada, en su calidad de Presidenta en nombre y representación de Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) persona jurídica inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21.442.183 0010 y con domicilio en la calle Juan Benito Blanco número 3340, de esta ciudad. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO MANIFIESTA QUE PRIMERO:** I) Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) confiere Poder General para Pleitos y demás facultades que se dirán, con las más amplias facultades de derecho, a favor de los siguientes abogados indistintamente: Oscar Daniel Brum De Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7034, Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002, Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350, Patricia Marion Gastañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, Florencia Tarrech Lequina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839, Maria Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149, Maria Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1,

matrícula de abogado número 14.393, Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.812.061-4, matrícula de abogado número 15.987, Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernández Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031, Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569, Rafaela Viera Elhordoy titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913, Maria Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923, Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1, Tomas Fernando Rodríguez González, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad y a Alejandro Hernández Maestroni, cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio a estos efectos en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401 de esta ciudad.- SEGUNDO: En consecuencia y a vía de ejemplo, los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, - Legislativo, Ejecutivo o Judicial - Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas -



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

físicas o jurídicas – y oficinas, ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales.- **TERCERO:** Asimismo, los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actos, demandado, peticionante o simple gestor por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral; ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 in fine del Código General del proceso, para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes).- Podrán asimismo, poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y difirirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento; solicitar quillas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas; aceptar pagos por entrega de bienes; solicitar desalojos y lanzamientos, secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos, tasadores, rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, obligaciones y liquidaciones y en general, todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para

el mejor desempeño de sus cometidos.- **CUARTO:** La enumeración de facultades conferidas a los apoderados no deberá considerarse taxativa, entendiéndose conferidas además todas aquellas que tengan relación o sean consecuencias de las mismas. Asimismo la actuación personal de la mandante no deberá interpretarse como revocación, limitación o suspensión del presente.- **QUINTO:** Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente podrán otorgar y firmar toda clase de documentos, con las cláusulas y requisitos de estilo y solicitar la intervención de otros profesionales no abogados siempre en aras de la mejor defensa de los intereses de la mandante. Asimismo podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre la facultad de reasumir personería, facultad ésta que se considerará reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de Poder.- **Y YO ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a la compareciente.- B) **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA)** es persona jurídica hábil y vigente inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 442 183 0010; con domicilio en Montevideo y sede en Juan Benito Bianco 3340, constituida según estatuto de fecha 18 de diciembre de 2000, aprobado por la Auditoría Interna de la Nación el 4 de abril de 2001, inscripto en el Registro Nacional de Comercio con el número 3847 el 6 de abril siguiente, debidamente publicado. Sus posteriores reformas y modificaciones fueron debidamente aprobadas, inscriptas y publicadas. II) En lo que respecta a la representación legal de la sociedad, surge del artículo octavo de sus estatutos, que el Presidente del Directorio; o el Vicepresidente actuando

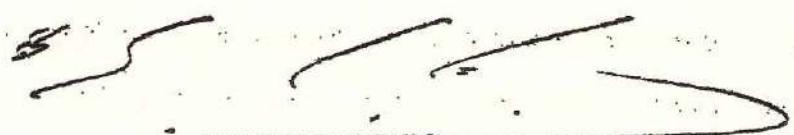


ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

conjuntamente con un Director cualesquiera representarán a la sociedad. III) Por Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada en esta ciudad el 28 de abril de 2016, se designaron los siguientes miembros del Directorio: i) Directores titulares: Marta Jara (Presidente) titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7; Juan Carlos Herrera Todeschini (Vicepresidente) titular de la cédula de identidad número 1.534.704 - 3; Susana Martha Puga Marín (Director) titular de la cédula de identidad número 1.729.415 - 9 y Cesar Daniel Perrini Bon (Director) titular de la cédula de identidad número 3.070.332 - 3. Por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Montevideo el 14 de noviembre de 2016 se resolvió designar como quinto Director titular en el Directorio de DUCSA a Ignacio Berti Moyano, titular de la cédula de identidad número 1.908.931 - 4 y ii) Directores suplentes: Laura Saldanha titular de la cédula de identidad número 3.215.198 - 8; José Pastorino titular de la cédula de identidad número 1.245.215 - 8; Gustavo Mayola titular de la cédula de identidad número 2.921.523 - 4 y Diego Labat titular de la cédula de identidad número 2.938.493 - 2.- IV) La Sociedad dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 17.904, comunicando el actual Directorio y otorgando Declaratoria el 15 de noviembre de 2016 cuyas firmas certificó la Escribana María Rivas y la cual se encuentra inscripta en el Registro de Personas Jurídicas sección Comercio con el número 15667 / 2016.- V) De acuerdo con lo establecido en el artículo TERCERO de sus estatutos originales resulta que el capital social está representado por acciones nominativas endosables.- C) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual.- D) Esta escritura sigue inmediatamente a la número

dieciocho de Revocación de Poder extendida el catorce de mayo del folio 43 al folio 44.- Marta Jara, Hay un Signo, Eduardo Gamio.- Marta Jara, Hay un Signo, Eduardo Gamio.-

**ES PRIMERA COPIA Y UNICA COPIA** que he otejado de la escritura matriz que autoricé y luce extendida en las hojas de Papel Notarial serie Fn números 186325 al 186327. EN FE DE ELLA, para los mandatarios, extiendo la presente en las hojas de Papel Notarial serie Fo números 089291 al 089293, que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

  
EDUARDO GAMIO  
ESCRIBANO



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

SUSTITUCIÓN DE PODER POR PATRICIA MARION CASTAÑARESPAMPIN A SANTIAGO MURGUIA COSENTINO Y OTROS. - En la ciudad de

Montevideo, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ante mí, Inés Lueiro, Escribana pública, comparece: La Doctora Patricia Marion Castañares Pampín, oriental, mayor de edad, divorciada de sus primeras nupcias de con Germán Hasenbalg, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE

QUE: PRIMERO: ANTECEDENTES: I) Según escritura pública de Poder para pleitos, otorgado en la ciudad de Montevideo, el 14 de mayo de 2018, autorizado por el Escribano Eduardo Gamio, "DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA (DUCSA)" confirió Poder para Pleitos en forma indistinta a los Doctores: Oscar Daniel Brum de Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7.034; Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002; Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350; Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781; Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado numero 12.839; Maria Victoria Notari Ehlers, titular de la cedula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149; Maria Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1, matrícula de abogado número 14.393; Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987; Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matricula de abogado número 16.237; Ximena

Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cedula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031; Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569; Rafaella Viera Elhordoy, titular de la cedula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913; María Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923; Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomás Fernando Rodriguez Gonzalez, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1, todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. Y Alejandro Hernandez Maestroni, titular de la cédula de identidad número 1.465.060-1 matrícula de abogado número 6802, con domicilio en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401. II) Surge del referido Poder que: Primero: "los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, -Legislativo, Ejecutivo o Judicial- Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas físicas o jurídicas – y oficinas ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales". Segundo: "Asimismo los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actor, demandado o tercerista, peticionante o simple gestor, por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 del Código General del Proceso para realizar actos de disposición de derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos tasadores rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidadores y en general todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos". III) A su vez, se estableció en el referido Poder que: *Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente: ... podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos, y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerara reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de poder*". **SEGUNDO:** La Doctora Patricia Marion Castañares Pampín sustituye en los doctores: 1. Santiago Murgia Cosentino titular de la cédula de identidad número 4.257.871-2, Matricula de abogado numero 15.556; 2. Sofía Belén Milsey Alvarez titular de la cédula de identidad número 4.213.993-2, matricula de abogado numero 16.984; 3. María Paz Abril Umpierrez Blengio, titular de la cédula de identidad número 4.770.083-7, matrícula de abogado numero 18.083; 4. Magdalena

Gortari Scheck, titular de la cédula de identidad número 4.872.458-9, matrícula de abogado numero 18.141; 5. Emiliano Lencina Pailos titular de la cédula de identidad número 4.682.544-2 matrícula de abogado numero 18.277 y 6. Maria Florencia Capelli Ortega titular de la cedula de identidad número 4.729.329-0, todos con domicilio a estos efectos en Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad; el poder de referencia, transmitiendo a los sustitutos todas las facultades que a la mandataria original le fueron conferidas. **TERCERO:** El poder conferido al sustituto se tendrá por vigente frente a los órganos del Poder Judicial y/o oficinas públicas en general, en que se hubiere hecho uso de él mientras no se les comunique por escrito su modificación, revocación o cualquier otra forma de extinción. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, HAGO CONSTAR QUE:** A) No conozco a la compareciente, cuya identidad me accredita con el documento de identidad referido como suyo en la comparecencia. B) Tuve a la vista la primera copia de escritura pública de Poder para Pleitos relacionado en la cláusula primera de esta escritura. C) Prevengo la inscripción de la primera copia que de esta escritura expida en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes. D) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual. E) Esta Escritura sigue inmediatamente a la número cuatro de Poder General para pleitos extendida el día siete de junio del folio quince al folio dieciséis. - Firma ilegible correspondiente a Patricia Marion Castañares Pampín - (hay un signo) - I LUEIRO.M. ESCRIBANA. -----  
-----

**ES PRIMERA Y ÚNICA COPIA**, que he compusido, de la escritura matriz que autoricé en mi Protocolo, en los papeles notariales serie Fy números 248577 y 248578.- **EN FE DE ELLO** y para los sustitutos, expido la presente en tres hojas de papel notarial



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hq N° 925219



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

de la serie Fy números 248982 a 248984, que sello, signo y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

  
NES LUEIRO MALLO  
ESCRIBANA PÚBLICA

1900-1901

1900-1901





## PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Nº 925220



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

G / C / C O T S

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS

Dircc

INSCRIPTO CON NRO. 21213, en el:

REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES, el dia y hora 12/07/2021 11:10:25, el documento cuyas características se indican:

Escríbano/Emitor:  
LUEIRO MALLO INES

SUSTITUCIÓN

Calificación: DEFINITIVO

A los solos efectos de ligar el documento que antecede con la presente, se indica:

Mandante

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA

Mandante

DUCSA

NRO. 21213

Acto Condicional. Se presentó Reserva de Prioridad Nro. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Control fiscal:

Ley 16170 art. 626 recibo Nro. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Monto Tasa Registral: 2530

CADUCA: \_\_\_\_\_  
DEFINITIVA: \_\_\_\_\_

Firma Registrador

ESC. MARIA LETICIA ZUBILLAGA  
PROFESIONAL II GRADO 11

Firma Registrador

**SUSTITUCIÓN DE PODER PARA PLEITOS. POR JUAN MANUEL DIANA ROMERO A JORGE GISLENO DÍAZ ALMEIDA Y OTROS.**- En la ciudad de Montevideo, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, ante mí, Stephanie Giordano Gómez Escribana Pública, comparece: Juan Manuel DIANA ROMERO, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, soltero, con matrícula de abogado número 16.237, y con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE QUE:** **PRIMERO: ANTECEDENTES:** I) Según escritura pública de Poder para Pleitos, otorgada en la ciudad de Montevideo, el 14 de mayo de 2018, autorizado por el Escribano Eduardo Gamio, “DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.(DUCSA)”, inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 442183 0010, confirió poder para pleitos en forma indistinta a favor de los Doctores: Óscar Daniel Brum de Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7.034; Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002; Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350; Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781; Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839; Maria Victoria Notari Ehirs, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149; Maria Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987; Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número



4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031; Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569; Rafaella Viera Elhordoy, titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913; Maria Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923; Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomás Fernando Rodriguez Gonzalez, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1, todos con domicilio a esos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537 de esta ciudad; y Alejandro Hernandez Maestroni, titular de la cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401. II) Según escritura pública de Sustitución de Poder para Pleitos otorgada en la ciudad de Montevideo, el 25 de junio de 2021, autorizado por la Escribana Inés Lueiro, debidamente inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales sección Mandatos y Poderes con el número 21213 el día 12 de julio de 2021, por el cual la Doctora Patricia Marion Castañares Pampin, sustituye en los doctores: Santiago Murgia Consentino, titular de la cédula de identidad número 4.257.871-2, matrícula de abogado número 15.556; Sofia Belen Milsev Alvarez, titular de la cédula de identidad número 4.213.993-2, matrícula de abogado número 16.984; Maria Paz Abril Umpierrez Blengio, titular de la cédula de identidad número 4.770.083-7, matrícula de abogado número 18.083; Magdalena Gortari Scheck, titular de la cédula de identidad número 4.872.458-9, matrícula de abogado número 18.141; Emiliano Lencina Paijos, titular de la cédula de identidad número 4.682.544-2, matrícula de abogado número 18.288; Maria Florencia Capelli Ortega, titular de la cédula de identidad número 4.729.329-0, todos con domicilio a estos efectos en Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. III) Surge de los referidos poderes que: Primero “*los apoderados podrán en forma indistinta, conjuntamente o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de*

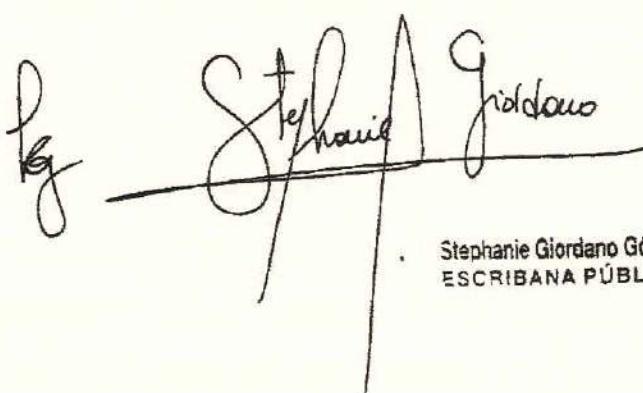
*acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencias o Poder del Estado, -Legislativo, Ejecutivo o Judicial- Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas físicas o jurídicas – y oficinas ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales”. Segundo “Asimismo los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actor, demandado o tercerista, peticionante o simple gestor, por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 391 del Código General del Proceso para realizar actos de disposición de derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como el pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos tasadores rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidadores y en general todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos”. IV) A su vez, se estableció en el referido Poder que: “Los*



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

*mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente: ... podrán sustituir en todo o en parte del presente, revocar sustitutos, y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerara reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de poder". SEGUNDO: Juan Manuel Diana Romero sustituye las facultades conferidas, detalladas en la cláusula anterior, en los doctores: Jorge Gisleno Díaz Almeida, titular de la cédula de identidad número 3.488.583-2 , matrícula de abogado número 7.311; Ana Laura Lores titular de la cédula de identidad número 4.738.205-7, matrícula de abogado número 18.119; Agustina Daniela Correa Aguirre titular de la cédula de identidad número 4.964.609-3, matrícula de abogado número 18.469; Sofía Matteo Hernandez titular de la cédula de identidad número 4.797.942-4, matrícula número 19049; Paula Porteiro Repetto titular de la cédula de identidad número 4.137.533-9, matrícula de abogado número 15.041; Romina Antonella Coitinho Panuchio, titular de la cédula de identidad número 5.260.401-6, matrícula de abogado número 17.361; Tomás Tiago Franco Ferreyro, titular de la cédula de identidad número 4.946.530-8, matrícula de abogado número 19.658; Joaquín Bonaudi Gerez, titular de la cédula de identidad número 4.634.617-9, matrícula de abogado número 18.449; Federica María Artagaveytia Shaw, titular de la cédula de identidad número 4.724.011-8, matrícula de abogado número 17.996; Juan Manuel Cabrera Vila, titular de la cédula de identidad número 5.224.821-0, matrícula de abogado número 19.497; Valentina Correa Frugoni, titular de la cédula de identidad número 5.270.297-9, matrícula de abogado número 19.633; Florencia Mazzei San Martín, titular de la cédula de identidad número 4792658-0, matrícula de abogado número 19.158; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder 6537 de la ciudad de Montevideo. TERCERO: El poder conferido al sustituto se tendrá por vigente frente a los órganos del Poder Judicial y/o oficinas públicas en general, en que se hubiere hecho uso de él mientras no se les comunique por escrito su*

modificación, revocación o cualquier otra forma de extinción. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, HAGO CONSTAR QUE:** A) No conozco al compareciente, cuya identidad me acredita con el documento de identidad referido como suyo en la comparecencia. B) Tuve a la vista la primera copia de escritura pública de Poder para Pleitos y de Sustitución relacionado en la cláusula primera de esta escritura. C) Prevengo la inscripción de la primera copia que de esta escritura expida en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes. D) Esta escritura es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual. E) Esta Escritura no tiene referencia por ser la primera se extiende en el presente protocolo.- Hay una firma ilegible correspondiente a Juan Manuel Diana Romero. Hay un signo notarial. Stephanie Giordano (Escribana).-----  
ES PRIMERA Y UNICA COPIA, que he cotejado de la escritura matriz que autorice y luce en tres hojas de Papel Notarial de Actuación serie Hm número 564101 a 564103. **EN FE DE ELLO** y para los apoderados, extiendo la presente en tres hojas de Papel Notarial de Actuación Serie Hm número 564208 a 564210, la sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.



Stephanie Giordano Gómez  
ESCRIBANA PÚBLICA



## PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Nº 925223



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7



735989

Oficina Registral: REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES

Sede: MONTEVIDEO

Fecha y Hora: 07/02/2024 11:49:48

Dirección General  
de Registros

PIN: 4690

Nro: 2770

Escríbano | Ente Emisor: GIORDANO GÓMEZ STEPHANIE ROMINA

SUSTITUCION

1

Calificación: DEFINITIVO

MANDANTE

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA DUCSA RUT: 214421830010

MANDANTE

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA RUT: 214421830010

MANDANTE

DUCSA RUT: 214421830010

Control fiscal:

Monto: \$ 2530



Documento firmado digitalmente.

Código de validación

8cb3987e-29c4-4a92-a38b-d1f1e3e40d49

**CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE** con los documentos originales, del mismo tenor referente a "Poder para Pleitos y Sustituciones" que tuve a la vista y con los cuales he cotejado el presente testimonio, los que se encuentran vigentes en todos sus términos al día de hoy. **EN FE DE ELLA**, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante Oficinas Públicas y/o Privadas, expido el presente en diez hojas de mi Papel Notarial de Actuación de la Serie Hq números 925214 al 925223 inclusive, que sello, signo y firmo en Montevideo, el veinte de febrero dos mil veinticinco.

DAIANA CORE ZABALA  
ESCRIBANA PÚBLICA

|                  |      |
|------------------|------|
| ARANCEL OFICIAL  |      |
| Artículo:        | 8    |
| Honorario \$.    | 1342 |
| Mont. Not. \$.   | 431  |
| Fdo. Gremial \$. | -    |





ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

**PODER PARA PLEITOS POR CANOPUS URUGUAY LIMITADA.**- En la ciudad de Montevideo el veinte de julio de dos mil dieciocho, ante mi Eduardo Gamio, Escribano Público comparecen Jesús SUAREZ GENDE, titular de la cedula de identidad número 1.345.591-3 y Victoria HERNANDEZ SICA, titular de la cédula de identidad número 1.868.866 - 2, ambos orientales, mayores de edad y con igual domicilio a estos efectos que su representada, quienes comparecen en su calidad de Vicepresidente y Director respectivamente en nombre y representación de CANOPUS URUGUAY LIMITADA persona jurídica inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 000148 0014 y con domicilio en la calle Juan Benito Blanco número 3040, de esta ciudad.- **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO MANIFIESTA QUE:** **PRIMERO:** I) CANOPUS URUGUAY LIMITADA confiere Poder General para Pleitos y demás facultades que se dirán, con las más amplias facultades de derecho, a favor de los siguientes abogados indistintamente: Oscar Daniel Brum De Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7034, Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002, Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350, Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839, María Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149, María Paula Garat Delgado, titular de la cédula

de identidad número 4.524.609-1, matrícula de abogado número 14.393, Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987, Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031, Macarena Lapido Vanrelli, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569, Rafaella Viera Elhordoy titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913, María Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923, Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomas Fernando Rodríguez González, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad y a Alejandro Hernández Maestroni, cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio a estos efectos en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401 de esta ciudad.- **SEGUNDO:** En consecuencia y a vía de ejemplo, los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, - Legislativo, Ejecutivo o Judicial - Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios,



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas – físicas o jurídicas – y oficinas, ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales.- **TERCERO:** Asimismo, los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actos, demandado, peticionante o simple gestor por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 in fine del Código General del proceso, para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes).- Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos, secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos, tasadores, rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidaciones y en general,

todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos.- **CUARTO:** La enumeración de facultades conferidas a los apoderados no deberá considerarse taxativa, entendiéndose conferidas además todas aquellas que tengan relación o sean consecuencias de las mismas. Asimismo la actuación personal de la mandante no deberá interpretarse como revocación, limitación o suspensión del presente.- **QUINTO:** Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente podrán otorgar y firmar toda clase de documentos, con las cláusulas y requisitos de estilo y solicitar la intervención de otros profesionales no abogados siempre en aras de la mejor defensa de los intereses de la mandante. Asimismo podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre la facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerará reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de Poder.- **Y YO ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a los comparecientes.- B) I) **CANOPUS URUGUAY LIMITADA** es persona jurídica hábil y vigente inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21.000148.0014, con domicilio en Montevideo y sede en Juan Benito Blanco 3340. II) Fue constituida el 14 de mayo de 1931 bajo el nombre de "The Texas Company (Uruguay) S.A.", modificado más adelante por el de "Texaco Uruguay S.A.". La sociedad fue debidamente aprobada por el consejo Nacional de Administración el 18 de agosto de 1931 con el número 30 del libro 6 y publicada en legal forma. Sus posteriores reformas fueron debidamente aprobadas, registradas y publicadas. Por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 31



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

de octubre de 2003 se resolvió transformar a Texaco Uruguay S.A. en una sociedad de Responsabilidad Limitada, habiendo sido aprobada dicha transformación por la Auditoría Interna de la Nación el 29 de enero de 2004 e inscripta en el registro de Personas Jurídicas el 2 de febrero de 2004 con el número 786 y publicada en legal forma. Sus posteriores modificaciones y cesiones fueron debidamente inscriptas y publicadas. Por escritura pública de Cesión de Cuotas y Modificación de Contrato Social del 27 de junio de 2007 autorizada por la Escribana Olga Logaldo, inscripta en el registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 28 de junio de 2007 con el número 15327 y publicada en legal forma, la sociedad cambió su denominación a CANOPUS URUGUAY LIMITADA. A la fecha los únicos socios de Canopus Uruguay Limitada son Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A., persona jurídica inscripta con el RUT número 21 442183 0010, quien cuenta con 2449 cuotas sociales y Calemyr S.A. persona jurídica inscripta con el RUT número 21 440122 0012. iii) Dos directores actuando en forma conjunta, o un miembro del Directorio con un apoderado con Poder Especial otorgado por los Directores, representarán a la sociedad, sin perjuicio de los poderes otorgados por la sociedad. iv) Por Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha 22 de junio de 2018, se resolvió designar a Susana Puga en calidad de Presidente, a Jesús Suarez en calidad de Vicepresidente y a Victoria Hernández en calidad de Director y como suplentes respectivos a Javier Bebanz, Alejandro Arduino, Alejandro Arduino y Anita Olsen. v) Canopus Uruguay Limitada dio cumplimiento a la Ley 17904 según surge de la Declaratoria otorgada el 19 de julio de 2018 e inscripta en el registro de Personas Jurídicas Sección Comercio con el número 10198 / 2018 el 20 de

Julio de 2018, de la cual surge la comunicación al citado Registro del Directorio actual.- C) Esta escritura es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual.- D) Esta escritura sigue inmediatamente a la número veintisiete de Poder Especial extendida el veinte de julio del folio 68 al folio 71 vuelto.- Victoria Hernández; Jesús Suárez, Hay un Signo. Eduardo Gamio.-

**ES PRIMERA COPIA Y UNICA COPIA** que he cotejado de la escritura matriz que autoricé y luce extendida en las hojas de Papel Notarial serie Fp números 015612 al 015614. **EN FE DE ELLA**, para los apoderados, extiendo la presente en las hojas de Papel Notarial serie Fp números 474782 al 474784, que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

  
EDUARDO GAMIO  
ESCRIBANO

CONCUERDA bien y fielmente con el original de Poder para pleitos otorgado por CANOPUS URUGUAY LTDA, el 20 de julio de 2018, del mismo tenor que tuve a la vista, y con el cual coteje el presente Testimonio.- El presente Poder se encuentra vigente en todos sus términos al día de la fecha.- **EN FE DE ELLA**, a solicitud de parte interesada, y para su presentación ante quien corresponda, expido el presente que sello, signo y firmo, en tres hojas de mi papel notarial Serie Fr números 320827 al 320829, en Montevideo, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-

  
EDUARDO GAMIO  
ESCRIBANO

|                           |
|---------------------------|
| ARANCEL OFICIAL           |
| Artículo ..... 0°         |
| Honorarios \$ ... 643     |
| Mont. Notarial \$ ... 100 |
| Tto. Gremial \$ ... /     |

*EST*





## PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hn N° 619915



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

**CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE** con el documento original del mismo tenor, referente a "Poder para pleitos por Canopus Uruguay Limitada" que tuve a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio, el cual se encuentra vigente en todos sus términos al día de hoy. **EN FE DE ELLO**, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante Oficinas Públicas y/o Privadas, expido el presente en cuatro hojas de mi Papel Notarial de Actuación Serie Hn números 619912 al 619915 inclusive que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el día Trece de Mayo de dos mil veinticuatro. -

|                 |          |
|-----------------|----------|
| ARANCEL OFICIAL |          |
| Artículo:       | 8.....   |
| Honorario \$.   | 144..... |
| Mont. Not. S.   | 212..... |
| Fdo. Gremial \$ | .....    |

*R. Matteo*

ROMINA MASSA BADELL  
ESCRIBANA PÚBLICA  
C.N. 19509/2  
MAT. 13880



